



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/112/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 29 de mayo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/112/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 22 de febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00155619**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 08 de marzo de 2019, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual informa el nombre del servidor público que se encuentra en colaboración y coordinación entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California y el Sujeto Obligado.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 12 de marzo de 2019, presentó su recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta, y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 13 de marzo de 2019, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/112/2019**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 26 de marzo de 2019.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 05 de abril de 2019, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 12 de abril de 2019, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicitar si existe un convenio de mandar trabajadores del propio instituto

a otra paraestatal como es el DIF estatal, con recursos del propio instituto y cuantos o si se puede quienes son los trabajadores y el convenio para ver quien lo autorizo, ya que se esta pagando a uno o varios trabajadores del issstecali que no están laborando en el propio instituto, solicitar copias del convenio y de los trabajadores”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“...Actualmente se encuentra la C. CORRAL QUINTERO SANTA ALEJANDRINA como representante del ISSSTECALI, para la colaboración y coordinación entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California y el ISSSTECALI a fin de implementar, y desarrollar programas y acciones para fortalecer la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes de la población general en el Estado y en su caso derechohabientes del ISSSTECALI, que hayan sido vulnerados o a efecto de prevenir su vulneración.”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“no me mandaron la información que solicite sobre si existe algún convenio o contrato con el dif ensinada con los trabajadores de issstecali para mandar trabajadores de este instituto al dif ensinada...
Buenas tardes muchas graciaspor la informacion pero entonces de ensinada issstecali ensinada no tiene convenio con dif ensinada para mandar trabajadores a esa paraestatal ya que la que me mandaron es de Mexicali muchas gracias”*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- La solicitud de información realizada por el recurrente fue debidamente atendida dentro del plazo señalado por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que se dio respuesta al ciudadano dentro de los plazos establecidos en Ley, de la siguiente manera:

“Actualmente se encuentra comisionada la C. CORRAL QUINTERO SANTA ALEJANDRINA como representante del ISSSTECALI, para la colaboración y coordinación entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California y el ISSSTECALI a fin de implementar, y desarrollar programas y acciones para fortalecer la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes de la población general en el Estado y en su caso derechohabientes del ISSSTECALI, que hayan sido vulnerados o a efecto de prevenir su vulneración.”

Ahora bien, el recurrente manifiesta que *“No me mandaron la información que solicite sobre si existe algún convenio o contrato con el dif ensinada con los trabajadores de issstecali para mandar trabajadores de este instituto al dif ensinada...”*; manifestación que ese Instituto podrá advertir NO ES ACORDE A LA REALIDAD, toda vez que su solicitud de información al ISSSTECALI versó sobre *“...Solicitar si existe un convenio de mandar trabajadores del propio instituto a otra paraestatal como es el DIF estatal, con recursos del propio instituto y cuantos o si se puede quienes son los trabajadores y el convenio para ver quien lo autorizo, ya que se está pagando a uno o varios trabajadores del issstecali que no están laborando en el propio instituto, solicitar copias del convenio y de los trabajadores...”*, ahora el recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, y ampliar su solicitud de información realizada con anterioridad, señalando que lo solicitado refiere a dif ensinada, siendo ésta una paramunicipal del Ayuntamiento de Ensenada, por lo que se reitera que la C. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO, actualmente se encuentra comisionada ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, es decir una paraestatal del Gobierno del Estado, tal y como refirió en su solicitud principal.

Debiéndose advertir por ese Órgano Garante que el recurrente, al verter sus agravios, pretende ampliar los términos de su solicitud, pues requiere instrumento jurídico con el dif ensonada, información que no incluyó en su solicitud originaria, pues en dicha solicitud refirió a una entidad paraestatal, especificando DIF Estatal, ampliación que debe considerarse improcedente y desecharse el presente Recurso de Revisión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 148 fracción VII de la Ley de la materia, mismo que señala:

Remitiendo para el efecto, copia del Convenio de Colaboración celebrado entre el Sujeto Obligado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, de fecha 28 de diciembre de 2018.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, para lo cual partiremos de **la entrega de información incompleta**.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información, se tuvo al Sujeto Obligado informando que en colaboración y coordinación entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California y el ISSSTECALI, actualmente se encuentra la servidora pública C. Santa Alejandrina Corral Quintero a fin de implementar y desarrollar programas y acciones para fortalecer la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes de la población general en el Estado y en su caso derechohabientes que hayan sido vulnerados o a efecto de prevenir su vulneración.

No obstante, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, la omisión del Sujeto Obligado de exhibir la documentación relativa a la copia del convenio requerido por el particular; **con lo cual se vulnera su derecho de acceso a la información**.

Así las cosas, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se arriba a la conclusión de que **es fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, en torno a la entrega de información incompleta; no obstante, no pasa desaperciba la posterior respuesta brindada por el sujeto obligado al momento de dar contestación al presente medio de impugnación; por lo que en razón de ello, y dado que este Órgano Resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información; lo conducente es abocarnos al estudio dicha documentación, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso, de cuyo contenido tenemos que se trata de la copia del Convenio de Colaboración celebrado entre el Sujeto Obligado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, de fecha 28 de diciembre de 2018, a fin de implementar y desarrollar programas y acciones para fortalecer la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes de la población general del Estado, y en su caso, derechohabientes del ISSSTECALI, a efecto de prevenir su vulneración.

Consecuentemente, resulta irrefutable que **se ha resarcido el derecho de acceso a la información del particular**, por cuanto hace al convenio que autoriza a la servidora pública

referida en la solicitud para colaborar y coordinar acciones entre el Sujeto Obligado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

Una vez superado o anterior, tornaremos el presente estudio al agravio relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, para lo cual, es de apuntarse que los agravios de los que se duele el particular en el sentido de que "...no me mandaron la información... sobre si existe convenio o contrato con el dif ensenada..." no formaron parte de la solicitud de información, pues a resulta innegable que del contenido de la misma **se hace referencia "otra paraestatal"**, de manera precisa al "DIF estatal", es decir, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, no así al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada; siendo que el primer ente público tiene el carácter de organismo público descentralizado municipal y el segundo de la administración pública estatal.

Por consiguiente, no es procedente imponer al sujeto obligado la obligación de emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues de realizarlo mutaría la materia de la solicitud, lo que trajera consigo una variación en los términos y condiciones en que fue formulada, trastocando la litis planteada, conforme a lo establecido en el artículo 148 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Derivado de lo anterior, es que resulta improcedente la ampliación de solicitud de la parte recurrente, al referirse a manifestaciones de nuevo contenido aportadas durante la substanciación del presente medio de impugnación.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **el Sujeto Obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa,** redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Artículo 144.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso.

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado.

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado. Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá solicitar la ampliación del término cuando el asunto así lo requiera, la cual será resuelta por el Instituto previa fundamentación y motivación.

Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista.

II.- El recurrente fallezca.

III.- **El sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido por este órgano garante que uno de los agravios señalados por el particular al interponer su recurso de revisión, y que resultó procedente, fue la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado; por lo que en apego a los principios de eficacia y profesionalismo que rige el actuar de todos los servidores públicos, **se estima oportuno exhortar de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 255, fracción V, 256 y 270, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se exhorta de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las prescripciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables; para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

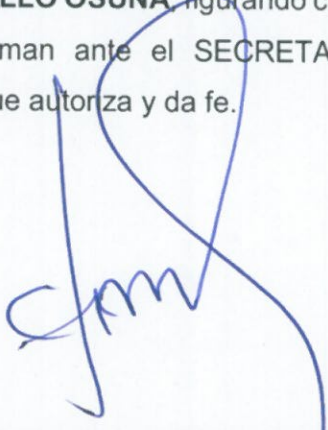
CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO